



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076
Sincedejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2016-00274-00

DEMANDANTE: PEDRO ACOSTA MEZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- CREMIL

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- Los fundamentos fácticos de la demanda no coinciden con las declaraciones y condenas solicitadas, así como tampoco concuerdan con los actos administrativos aportados de los que se pretende la declaración de nulidad. La falencia se encuentra específicamente en el hecho séptimo donde se hace alusión a los oficios N°.16-24975 MDNGDAGPSAP-EXT16-28699 del 8 de abril de 2016 y Oficio N°.16-24979 MDNSGDAGPSAP- EXT16-28699 del 8 de abril de 2016, que no guardan relación con la Resolución N°. 00947 de fecha 25 de abril de 2008, y tampoco con el Oficio N°.20160423330184161/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU DIPER-DINOM-1.10 del 27 de mayo de 2016, que son los aportados en la demanda y sobre los cuales recaen las pretensiones.
- En el acápite de la cuantía la parte no determinó de forma precisa la estimación razonada de la misma con el fin de establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6¹ y 157 del C.P.A.CA, así:

¹“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

"Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
(Negrilla del Despacho)

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que la estimación realizada a fol. 11 no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas, al no precisar cuál es la cuantía establecida, pues con relación a las dos afirmaciones contenidas (\$34.148.732,37) y (73.710.161,37), no se expone con claridad cuál es la estimación final, aunado al hecho que no se realiza por el término de 3 años de los que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódica como lo son las pensiones.

- En el acápite de Pruebas, las pruebas documentales relacionadas no guardan correlación con los actos administrativos aportados con la demanda; así mismo, tampoco existe una correspondencia entre los que actos de los que se pretende la declaración de nulidad y los solicitados. Puesto que, como advierte este Despacho, se solicita tener como prueba: Fotocopia Auténtica resolución de Pensión de invalidez N°3284 del 23 de noviembre de 2007; Oficios N°.16-24975 MDNGDAGPSAP-EXT16-28699 del 8 de abril de 2016 y Oficio N°.16-24979 MDNSGDAGPSAP- EXT16-28699 del 8 de abril de 2016, firmado por la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales; Copia desprendibles de pago cuando laboraba y recibía el subsidio familiar; Copia desprendible actual de mesada pensional, mientras que se aportan con la demanda y se solicita declaración de nulidad de la Resolución N°. 00947 de fecha 25 de abril de 2008 y del Oficio N°.20160423330184161/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU DIPER-DINOM-1.10 del 27 de mayo de 2016.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS, identificado con C.C. N° 92.558.165 y T.P. N° 254.098 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA